



El empleo
es de todos

Mintrabajo

14654676

MONTERIA, 21 de febrero de 2022

No. Radicado: 08SE2022722300100000389

Fecha: 2022-02-21 10:42:16 am

Remitente: Sede: D. T. CORDOBA

GRUPO DE
Depen: PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL
Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN

Destinatario INVERSIONES TECNICAS ARTESANELES CAJOS SAS

Anexos: 0

Folios: 1



08SE2022722300100000389

Al responder por favor citar este número



Para verificar la validez de este documento escanee
el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio
de evidencia digital de Mintrabajo.

radicado

Señores

INVERSIONES TECNICAS ARTESANELES CAJOS SAS

Representante legal y/o quien haga sus veces

Dirección CARRERA 12 N° 754 B/ LA CRUZ

SAHAGUN - CORDOBA

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO EN PÁGINA ELECTRÓNICA O EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO

Radicación: 08SI2018731100000005615


Querellado: INVERSIONES TECNICAS ARTESANELES CAJOS SAS

Respetado Señores:

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a INVERSIONES TECNICAS ARTESANELES CAJOS SAS, NIT No. 900548436, (quien obra en nombre y representación de INVERSIONES TECNICAS ARTESANELES CAJOS SAS de la Resolución de 0317 DE 18/11/2021) proferido por el INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, a través del cual se resuelve la averiguación preliminar mediante archivo de la actuación.

En consecuencia se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días así como también un anexo que contiene en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en **(05 folios)**, se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro de este aviso, luego del cual inmediatamente empezará a correr el término de diez (10) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente escrito con el fin de interponer y sustentar ante INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL si se presenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación o, en su defecto, ante INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL si se presenta sólo el recurso de apelación.

Atentamente,


ALCIRA ESTHER SIERRA PINEDA
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Anexo lo anunciado en **(05 folios)**.

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Sede Administrativa

Dirección: Carrera 14 No. 99-33

Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13

Teléfonos PBX

(57-1) 3779999

Atención Presencial

Sede de Atención al Ciudadano

Bogotá Carrera 7 No. 32-63

Puntos de atención

Bogotá (57-1) 3779999 Opción 2

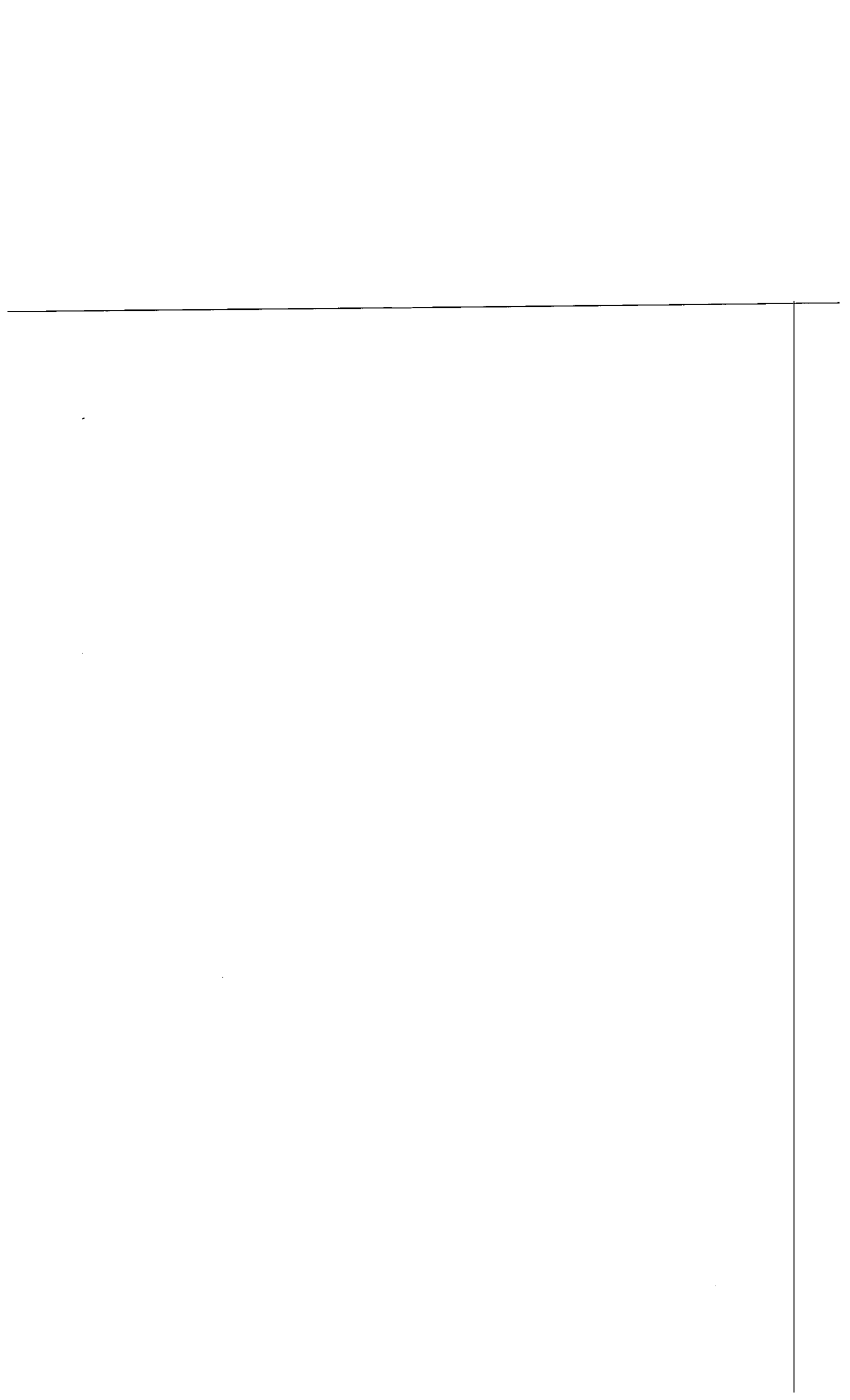
Línea nacional gratuita

018000 112518

Celular

120

www.mintrabajo.gov.co





Libertad y Orden

14654676

MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CORDOBA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN

Radicación: 08SI2018731100000005615
Querellante: ISRAEL DAVID PACHECO GALVAN
Querellado: INVERSIONES TECNICAS ARTESANALES CAJOS S.A.S

RESOLUCION No. 0317

Montería, **18 NOV 2021**

"Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

LA INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL ADSCRITA AL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CÓRDOBA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 2014 la cual deroga los artículos 1º al 7º de la Resolución 00404 del 22 de Marzo de 2012, Ley 1610 de 2013, Resolución 3238 del 3 de noviembre de 2021, y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO: Procede el Despacho a decidir en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a **INVERSIONES TECNICAS ARTESANALES CAJOS S.A.S** identificada(o) con NIT: 900.548.436-5 representada legalmente por JOSE CARLOS RIVERA ESPITIA C.C 78.761.729 y/o quien haga sus veces con dirección de domicilio principal en la Carrera 12 No.7 54 La Cruz del municipio de Sahagún (Córdoba) de acuerdo con los hechos que se relacionan a continuación:

RÉSUMEN DE LOS HECHOS:

- Que mediante oficio radicado No.08SI2018731100000005615 del 02/12/2018 el Inspector de Trabajo EFRAIN CAICEDO FRAIDEE del grupo PIVC de la Dirección Territorial Bogotá hace traslado por factor o competencia territorial de la querrela presentada por el señor Israel David Pacheco contra el empleador INVERSIONES TECNICAS ARTESANALES CAJOS por presunta violación de normas laborales en el no pago de salarios y de prestaciones sociales. (Folios 1 al 9).
- Que mediante auto No.0022 del 26/02 2019, el coordinador del grupo PIVC-RCC de la Dirección Territorial Córdoba avoca conocimiento de la averiguación preliminar, decreta pruebas y comisiona al Inspector de Trabajo y Seguridad Social CLAUDIA INES ESPELETA BETRUZ para adelantar averiguación preliminar a la empresa INVERSIONES ARTESANALES CAJOS ZAINUM, por presunta violación de normas laborales, con el fin de determinar la existencia de una infracción, en ejercicio de las atribuciones de Inspección, Vigilancia y Control. (Folio 11).
- Que al interior de la Dirección Territorial Córdoba se presentó una novedad administrativa respectos al inspector comisionado para adelantar la actuación por lo cual mediante auto del 15/11/2019 se reasigna conocimiento del caso a la inspectora de Trabajo y Seguridad Social ALCIRA ESTHER SIERRA PINEDA. (Folio 12).
- Que mediante comunicación radicada No.08SE2021722300100000706 del 25/03/2021 se envía comunicación del inicio de la averiguación preliminar y requerimiento de información al representante legal de la empresa querrellada. (Folio 14).

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

- Dicho oficio no fue entregado según consta en certificado de trazabilidad de la guía No.RA308387456 CO de la empresa de mensajería 472 Servicios Postales Nacionales con motivo "NO RESIDE". (Folio 15).
- Que en certificado de existencia y representación legal de la empresa de fecha 21/07/2021 se verifica la dirección de domicilio del indagado, encontrándose la misma dirección a donde fue remitida la primera comunicación en el municipio de Sahagún. (Folios 18 y 19).
- Se envía a la dirección de la empresa INVERSIONES ARTESANALES CAJOS una segunda comunicación y requerimiento radicado No.08SE2021722300100001752 de fecha 22/07/2021, el cual fue devuelto por motivo "NO RESIDE" según certificado de trazabilidad de la guía No.RA326037258CO del 28/07/2021. (Folios 20 y 21).
- Se envía a la empresa INVERSIONES ARTESANALES CAJOS una tercera comunicación y requerimiento, esta vez a la dirección electrónica registrada en el certificado de cámara de comercio cajossas@hotmail.com con el radicado No.08SE2021722300100002307 del 14/09/2021 el cual fue entregado en el buzón de correo según certificado de comunicación electrónica con identificador No.E56063006-S (Folios 23 y 24).
- Mediante radicado No.08SE2021722300100002600 del 05/10/2021 se envía solicitud de información al señor ISRAEL DAVID PACHECO GALVAN en la dirección registrada en la querella en el Barrio Aures 1 de la ciudad de Bogotá. (Folio 25).
- El oficio en mención no fue recibido en la dirección indicada según certificado de trazabilidad web de la guía de la empresa de mensajería 472 servicios postales nacionales No.RA338433715CO del 11/0/2021 (Folio 26).
- El 28 de octubre de 2021 se publica en PAGINA WEB el contenido del auto No.0022 del 26/02/2019 a la empresa INVERSIONES ARTESANALES CAJOS S.A.S y al señor ISRAEL DAVID PACHECO GALVÁN, aviso que fue desfijado el 10/11/2021. (Folio 29).

En virtud de lo expuesto se procede a realizar lo siguiente,

ANALISIS PROBATORIO:

I. POR PARTE DEL QUERELLANTE.

1. Derecho de petición de fecha 10/07/2018 dirigido a Inversiones Técnicas Artesanales Cajos S.A.S (Folios 2 y 3)
2. Contrato de trabajo a término fijo suscrito entre Inversiones técnicas artesanales Cajos S.A.S y el señor Israel David Pacheco Galván con fecha de iniciación 20 de agosto de 2016 y fecha de finalización 20 de noviembre de 2016. (Folios 4 al 9).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con el Código Sustantivo del Trabajo, artículos 485 y 486 y la Ley 1610 de 2013, que otorga competencia para proferir la decisión.

Con relación a lo manifestado en la querella presentada, se tiene que en la misma el querellado expresó lo siguiente en un derecho de petición a la empresa: "1. Solicito me sea cancelado lo correspondiente al valor de mi liquidación de retiro por el tiempo laborado en su entidad. 2. Solicito el pago de la indemnización que corresponde a lo equivalente al salario de un día de trabajo por cada día de retardo desde la fecha de mi retiro de su entidad, tomando como base además de mi salario cualquier otro pago derivado de mi contrato de trabajo, conforme a como lo indica la ley. 3. Solicito la certificación de los pagos de mi seguridad social durante el tiempo laborado, generando este informe directamente de la administradora de pago (aportes en línea, mi planilla, etc.), por la cual ustedes realizan los aportes a la seguridad social."

Teniendo en cuenta las pretensiones del querellante, este Despacho dio inicio a la averiguación preliminar contra la empresa INVERSIONES ARTESANALES CAJOS S.A.S, con el fin de determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción y con el propósito de recabar elementos de juicio que permitan tomar una decisión ajustada a Derecho.

Advierte además que esta actuación permite determinar si existe merito suficiente para incoar una investigación administrativa laboral eficaz, eficiente y efectiva y no forma parte del procedimiento administrativo sancionatorio en sí, ya que es potestativo del operador administrativo utilizarlo o no.

Dando cumplimiento al principio del debido proceso establecido en el CPACA, artículo 3, se procedió a comunicar el inicio de una averiguación preliminar al señor JOSE CARLOS RIVERA ESPITIA en su calidad de representante legal de la empresa INVERSIONES ARTESANALES CAJOS a través de los oficios No.08SE2021722300100000706 del 25/03/2021, No.08SE2021722300100001752 de fecha 22/07/2021 y No.08SE2021722300100002307 del 14/09/2021.

Se evidencia que los mencionados oficios enviados a las direcciones suministradas por el querellante y recaudada por este despacho en el certificado de existencia y representación legal de la empresa descargado de la base de datos del Registro Único Empresarial (RUES) para efectos de verificación de domicilio y dirección electrónica de notificación, presentaron devolución por la empresa de correos servicios postales nacionales 472 haciendo anotación en dos oportunidades "NO RESIDE" y para el caso de la comunicación vía correo electrónico solo certificación la entrega al correo cajossas@hotmail.com más no el certificado de LEIDO. De la misma manera mediante radicado No.08SE2021722300100002600 del 05/10/2021 se envía solicitud de información al señor ISRAEL DAVID PACHECO GALVAN en la dirección registrada en la querrela en el Barrio Aures 1 de la ciudad de Bogotá, la cual la empresa 472 hace devolución con motivo "CERRADO".

De lo anterior afirma el despacho que no hay en el expediente, pruebas que evidencien la violación de las normas laborales de la empresa INVERSIONES ARTESANALES CAJOS en el presunto no pago de salarios y no pago de prestaciones sociales, toda vez que las partes no fueron ubicadas en los domicilios suministrados en el escrito del peticionario, para efectos de comunicación, requerimientos y notificaciones, por lo que no es viable proseguir con la actuación sin que el indagado pueda ejercer su derecho a la defensa y contradicción.

Es preciso mencionar que las averiguaciones preliminares corresponden a actuaciones facultativas de comprobación desplegada por servidores del Ministerio del Trabajo para además de determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, identificar a los presuntos responsables de esta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una intimación clara, precisa y circunstanciada.

No sobra advertir en este punto de la diligencia que los funcionarios del Ministerio del Trabajo no están facultados para declarar derechos individuales ni definir controversias, cuya decisión está atribuida a los jueces ordinarios, de acuerdo con el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto Ley 2351 de 1965, artículo 4 y modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de enero de 2013. A su vez la sentencia de septiembre 2 de 1980, que en su tenor literal reza: *"Es nítida y tajante la línea que separa las competencias de la jurisdicción ordinaria de trabajo y de los funcionarios administrativos. La primera tiene a su cargo el juzgamiento y decisión de los conflictos jurídicos mediante juicios de valor que califiquen el derecho de las partes; los segundos en virtud del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965 y artículo 97 de la Ley 50 de 1990, los funcionarios competentes de este Ministerio tendrán el carácter de autoridades de policía para la vigilancia y control del cumplimiento de las normas laborales y de seguridad social"*.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 209 de la Constitución Política, resulta de vital importancia decir que la función administrativa, en este caso los operadores de IVC deben realizar su función con arreglo a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, además deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Teniendo en cuenta las pruebas recopiladas por este Despacho, el análisis realizado de las mismas y partiendo del Principio de Buena Fe: artículo 83 de la Constitución Política de Colombia "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas".

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

El principio de buena fe se entiende como un eje ético presente en cualquier ordenamiento jurídico que tiene por objeto establecer los modelos de conducta correctos, y que, por ende, se deben seguir en una relación jurídica, es decir, establece la "media" social aceptada y esperada.

Por su parte el CPACA trae en el artículo 3 los principios que son relevantes en la aplicación de las normas por parte de las autoridades administrativas del trabajo.

Para efectos generales, es importante decir que los principios sirven para interpretar, integrar y llenar los vacíos de la ley, entre los principios que nos trae el CPACA aplicables en la actuación administrativa se tienen:

- Debido proceso: En el procedimiento administrativo sancionatorio se la garantiza al interesado o investigado los derechos de representación, defensa y contradicción.
- Principio de presunción de inocencia: Significa que dicha condición se presume hasta tanto no haya una decisión sancionatoria ejecutoriada o en firme
- Principio de economía: la autoridad administrativa laboral sancionatoria deberá proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

Es necesario **ADVERTIR** al reclamado que ante querrela presentada, o de oficio se procederá nuevamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 486 del C.S.T. en el numeral 2 modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013 prevé que los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. De conformidad con la ley 1955 de 2019, la cual regula el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, "Pacto por la Equidad", se creó en su artículo 201 El Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social FIVICOT, el cual estará conformado por las multas que se impongan por las autoridades administrativas del trabajo a partir del Primero (1) de enero de 2020, por la violación de las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo, así como a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical, teniendo en cuenta las demás disposiciones concordantes, a realizar diligencia de inspección y/o solicitud de documentos para constatar el cumplimiento de las disposiciones legales referentes a estos aspectos y demás a que haya lugar aclarándose que esta determinación es independiente de cualquier otra actuación que se haya adelantado o se efectuó en otros casos específicos.

En este orden de ideas, luego de analizados los hechos y pruebas recaudadas, y por lo anteriormente expuesto el despacho considera pertinente **archivar** la presente Averiguación Preliminar ya que no arroja méritos para el inicio de un Proceso Administrativo Sancionatorio.

En consecuencia, la INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL ADSCRITA AL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CÓRDOBA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR la averiguación administrativa preliminar adelantada en el expediente 08SI2018731100000005615 de 03/12/2018 contra la empresa INVERSIONES ARTESANALES CAJOS representada legalmente por JOSE CARLOS RIVERA ESPITIA C.C 78.761.729 y/o quien haga sus veces con dirección de domicilio principal en la Carrera 12 No.7 54 La Cruz del municipio de Sahagún (Córdoba) por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,


Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

advirtiendo que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Montería-Córdoba a los dieciocho (18) días del mes de noviembre de 2021.

18 NOV 2021


ALCIRA ESTHER SIERRA PINEDA
INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

1942

1943

1944

1945